

12/08 RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN DE LOS CONSORCIOS DE ZONAS FRANCAS

Consulta sobre el régimen de contratación de los Consorcios de Zonas Francas. Referencia a la Circular de este Centro Directivo 1/2006, de 8 de febrero, sobre contratación de los Consorcios durante la vigencia del TRLCAP. Encuadramiento de los Consorcios de zonas francas en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Conceptuación de los mismos como Administraciones Públicas del art. 3.2 e) de la LCSP al cumplirse los requisitos exigidos en este precepto dadas las funciones de aquéllos por referencia a la legislación reguladora de los mismos (Real Decreto-Ley de 11 de junio de 1929, Estatutos y artículo 80 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre)*.

ANTECEDENTES

La sujeción de los Consorcios de Zona Franca (CZF) a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), como seguidamente se verá, no plantea duda alguna, como tampoco planteaba duda alguna con anterioridad su sujeción al Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (TRLCAP). El sometimiento de los citados consorcios al TRLCAP se establece con toda claridad en la Instrucción de este Centro Directivo n.º 1/2006, de 8 de febrero de 2006, sobre régimen de contratación aplicable a los consorcios de zonas francas, en la que se dice lo siguiente:

«Los Consorcios de Zonas Francas (CZF) son entes cuyo régimen jurídico, integrado por normas dispersas de muy diversas épocas, resulta en muchos aspectos un tanto confuso. Por tal motivo, los Abogados del Estado encargados de la coordinación de los convenios de asistencia jurídica suscritos con los CZF han puesto de manifiesto la necesidad de contar con criterios de asesoramiento homogéneos aplicables a los ámbitos de actuación más relevantes de los CZF y, especialmente, en

* Dictamen de la Abogacía General del Estado de 11 de junio de 2008 (ref.: A.G. Entes Públicos 66/08). Ponente: Fabiola Gallego Caballero.

materia de contratación. A dicha finalidad responde la presente Instrucción de la Abogacía General del Estado.

Con fecha de 17 de noviembre de 2005 la Comisión Permanente del Consejo de Estado ha emitido dictamen n.º 1.336/2005 en el que, confirmando íntegramente los razonamientos jurídicos recogidos en el informe de la Subdirección General de los Servicios Consultivos de 6 de mayo de 2005 (ref.: A. G. Servicios Jurídicos Periféricos 4/05), aborda importantes aspectos relativos al régimen de contratación de los CZF.

La presente Instrucción sistematiza los criterios generales que, en materia de contratación de los CZF, ha sostenido hasta la fecha la Subdirección General de los Servicios Consultivos y que, como se ha indicado, han sido recientemente confirmados por el Consejo de Estado en el dictamen de referencia, y ello con el fin de permitir, en lo sucesivo, una actuación más coordinada de los Abogados del Estado encargados del asesoramiento de los CZF.

Se ha de indicar que los criterios jurídicos recogidos en la presente Instrucción han de entenderse aplicables en tanto no se produzca una modificación del marco normativo vigente en materia de contratación administrativa. Se advierte, en este sentido, que la promulgación de la futura Ley de Contratos del Sector Público, actualmente en fase de elaboración, pueda plantear la necesidad de modificar alguno de los aspectos que en la presente Instrucción se recogen.

Con la anterior salvedad, el asesoramiento que los Abogados del Estado presten a los CZF en materia de contratación habrá de tener en cuenta, en lo sucesivo, las siguientes pautas o criterios:

1. Inclusión de los CZF en el ámbito de aplicación subjetiva del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

El Consejo de Estado comparte en su Dictamen de 17 de noviembre de 2005 el criterio expresado por la Subdirección General de los Servicios Consultivos en su informe de 6 de mayo de 2005, respecto a la sujeción de los CFZ a las disposiciones del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por encontrarse comprendidos en el ámbito de aplicación subjetiva recogido en el artículo 1, apartado 3, de dicho texto legal, a cuyo tenor:

“Deberán asimismo ajustar su actividad contractual a la presente Ley... las restantes entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas, siempre que en aquéllas se den los siguientes requisitos:

a) Que hayan sido creadas para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil.

b) Que se trate de entidades cuya actividad esté mayoritariamente financiada por las Administraciones Públicas u otras entidades de derecho público, o bien, cuya gestión se halle sometida a un control por parte de estas últimas, o cuyos órganos de administración dirección o de vigilancia estén compuestos por miembros más de la mitad de los cua-

les sean nombrados por las Administraciones Públicas y otras entidades de derecho público.”

Los CZF se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación subjetiva del TRLCAP, al reunir los requisitos previstos en el artículo 1.3 de dicho texto legal:

- Son entidades de Derecho público, en cuanto personificación jurídico-pública creada por norma jurídica de la Administración del Estado. Como ha señalado este Centro Directivo en anteriores ocasiones (informes de 25 de septiembre de 1985, ref. A.H. Secretaría General Técnica 47/85; 1 de marzo de 1996, ref. A. E. H. Secretaría de Estado de Hacienda 1/96; 31 de julio de 1998, ref. AEH - AEAT 3/98, y 21 de mayo de 2004, ref. A.G. Servicios Periféricos 2/04), los CZF han de conceptuarse como corporaciones jurídico-públicas, al concurrir en ellos las notas características de este tipo de corporaciones, estando integrados, además [artículo 2.1.g) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria], en el denominado “sector público estatal”, con sometimiento a los preceptos de la citada Ley que le resulten de aplicación, así como al control de la Intervención General de la Administración del Estado y del Tribunal de Cuentas.

- Tienen personalidad jurídica propia, tal y como se establece en sus respectivos Estatutos.

- Son Entidades vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas que lo constituyen, como se desprende de los artículos 12 y 20 del Real Decreto-Ley de 11 de junio de 1929, y de sus respectivos Estatutos.

- Reúnen los requisitos previstos en los apartados *a)* y *b)* del artículo 1.3 del TRLCAP, pues, habiendo sido creados para satisfacer necesidades de interés general que no tienen carácter industrial o mercantil (la gestión de la respectiva Zona Franca y la función de fomento de actividades propias de las Administraciones Públicas consorciadas), están mayoritariamente financiados por las Administraciones Públicas que los constituyen, su gestión se halla sometida a control por parte de éstas, y sus órganos de dirección están compuestos por miembros mayoritariamente nombrados por dichas Administraciones territoriales. Concurren en los CZF, en suma, todos los requisitos que el apartado 3.b) del artículo 1 del TRLCAP exige de forma disyuntiva.»

La LCSP determina en su artículo 3 el ámbito de aplicación de la misma y a tal efecto utiliza tres conceptos: *a)* sector público, en su apartado 1; *b)* Administraciones Públicas, en su apartado 2, y *c)* poder adjudicador, en su apartado 3. De los tres conceptos mencionados ha de dejarse de lado el concepto de sector público definido en el apartado 1, ya que comprende y enumera todos los entes y entidades que integran dicho sector, tengan personificación jurídico-pública –Administraciones Públicas territoriales y entidades comprendidas en la Administración Institucional– o personificación jurídico-privada –sociedades mercantiles y fundaciones– y carece de toda relevancia a la hora de determinar cuál sea el concreto régimen jurídico a que debe someter su actividad contractual

12/08 cada entidad u organismo, siendo prueba de ello el hecho de que en el concepto de sector público quedan comprendidos tanto las Administraciones Públicas como los entes, organismos y entidades que tiene la condición de poder adjudicador y los que no tienen dicha condición. En consecuencia, para la adecuada resolución de la cuestión planteada procede examinar los conceptos definidos en los apartados 2 y 3 de dicho precepto a los efectos de apreciar si los CZF tienen naturaleza de Administración Pública o de poder adjudicador, lo que, como ya se ha indicado, determinará su sujeción a un distinto régimen de contratación, y, en consecuencia, concluir si la entrada en vigor de la LCSP ha determinado o no una modificación de la naturaleza de Administración Pública que hasta ahora se les ha atribuido.

El artículo 3 de la LCSP dispone, en los referidos apartados, lo siguiente:

«2. Dentro del sector público, y a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de Administraciones Públicas los siguientes entes, organismos y entidades:

- a) Los mencionados en las letras a) y b) del apartado anterior.
- b) Los Organismos autónomos.
- c) Las Universidades Públicas.

d) Las entidades de derecho público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengas atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad, y

e) Las entidades de derecho público vinculadas a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas que cumplan alguna de las características siguientes:

1.^a que su actividad principal no consista en la producción en régimen de mercado de bienes y servicios destinados al consumo individual o colectivo, o que efectúen operaciones de redistribución de la renta y de la riqueza nacional, en todo caso sin ánimo de lucro, o

2.^a que no se financien mayoritariamente con ingresos, cualquiera que sea su naturaleza, obtenidos como contrapartida a la entrega o a la prestación de servicios.

No obstante, no tendrán la consideración de Administraciones Públicas las entidades públicas empresariales y los organismos asimilados dependientes de las Comunidades Autónomas y Entidades locales».

3. Se considerarán poderes adjudicadores a efectos de esta Ley, los siguientes organismos y entidades:

«a) Las Administraciones Públicas.

b) Todos los demás entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia distintos de los expresados en la letra a) que hayan

sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3 financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

c) Las asociaciones constituidas por los entes, organismos y entidades mencionados en las letras anteriores.»

La mera lectura de los apartados que se acaban de transcribir pone de manifiesto la existencia de una mención en el artículo 3. 3 de la LCSP, cual es la de su letra *a*), Administraciones Públicas, que no resulta plenamente adecuada. Si los dos apartados del citado artículo 3 de la LCSP definen dos conceptos distintos –Administración Pública, en su apartado 2 y poderes adjudicadores, en su apartado 3– referidos a dos grupos distintos de entes, entidades y organismos que quedan sometidos, a su vez, a un distinto régimen jurídico de contratación, resulta evidente que la mención de las Administraciones Públicas contenida en la letra *a*) del apartado 3 del artículo 3 de la LCSP induce a confusión. Dicho en otros términos, las Administraciones Públicas, que son los entes, entidades y organismos enumerados en el artículo 3.2 de la LCSP no tienen la condición de poder adjudicador que es la que corresponde a los entes, entidades y organismos que se citan en el apartado 3 del artículo 3, a pesar de figurar mencionadas en la letra *a*) de dicho precepto, mención que como se ha dicho induce a confusión, por cuanto que el régimen de contratación al que quedan sometidas las primeras (Administraciones Públicas) es un régimen de contratación distinto del aplicable a los segundos (los poderes adjudicadores) circunstancia que no puede verse alterada por el solo hecho de la mención que de las Administraciones Públicas se hace en la letra *a*) del artículo 3.3 de la LCSP.

Una vez clarificado el extremo anterior, procede examinar si los CZF, no mencionados expresamente en la LCSP, encajan en el concepto de Administración Pública, concretamente, en el definido en la letra *e*) del artículo 3.2 de la LCSP –entidades de derecho público vinculadas a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas que cumplan alguna de las dos características que en dicho precepto se establecen– o si, por no tener cabida en dicho concepto, han de entenderse comprendidos en el de poder adjudicador definido en la letra *b*) del artículo 3.3 de la LCSP por oposición al concepto de Administración Pública –todos los demás entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia distintos de los expresados en la letra *a*) (Administraciones Públicas) que reúnan los requisitos que en dicho precepto se establecen–.

II. El artículo 3.2 de la LCSP declara comprendidas en el concepto de Administración Pública a las entidades que cumplan los siguientes requisitos: *a*) ser entidades de derecho público; *b*) estar vinculadas o ser

12/08 dependientes de una o varias Administraciones Públicas; y c) cumplir alguna de las dos características siguientes:

- 1.^a, que su actividad principal no consista en la producción en régimen de mercado de bienes y servicios destinados al consumo individual o colectivo, o que efectúen operaciones de redistribución de la renta y de la riqueza nacional, en todo caso sin ánimo de lucro, o
- 2.^a, que no se financien mayoritariamente con ingresos, cualquiera que sea su naturaleza, obtenidos como contrapartida a la entrega de bienes o a la prestación de servicios.

Por lo que respecta al primero de los tres requisitos mencionados –ser una entidad de derecho público– no cabe duda alguna acerca de su concurrencia en los CZF; así lo ha señalado este Centro Directivo en diversas ocasiones y se ha establecido en la Instrucción 1/2006, antes citada, a la vista de la concurrencia en dichos consorcios de las notas características de las corporaciones jurídico-públicas y estar integrados, además, en el denominado «sector público estatal», artículo 2.1.g) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, con sometimiento a los preceptos de la citada Ley que le resulten de aplicación, así como al control de la Intervención General de la Administración del Estado y del Tribunal de Cuentas.

El segundo de los requisitos establecidos por el artículo 3.2.e) de la LCSP –estar vinculada o ser dependiente de una o varias Administraciones Públicas– también concurre en los CZF. En efecto, los referidos consorcios se vinculan y dependen de las dos Administraciones Públicas que los constituyen, como se desprende de los artículos 12 y 20 del Real Decreto-Ley del 1 de junio de 1929, por el que se crean los puertos francos, los depósitos francos y las zonas francas, y de sus respectivos Estatutos. Los artículos 12 y 20 del Real Decreto-Ley citado disponen lo siguiente:

«12. Las Zonas francas serán administradas por un Consorcio que actuará bajo la presidencia de un Comisario regio nombrado por Real Decreto del Ministerio de Hacienda. El consorcio estará constituido por los elementos siguientes: cinco Concejales del Ayuntamiento en representación de la ciudad; un representante de cada una de las entidades: Cámara Oficial de Comercio, Junta de Obras del puerto, Sociedades obreras especialmente dedicadas a servicios marítimos y, en general, de las entidades constituidas y reconocidas especialmente que contribuyan con su aportación a la obra de la Zona franca; un representante de las Compañías de ferrocarriles cuyas líneas estén establecidas en el término municipal correspondiente, designado de mutuo acuerdo por los Directores de dichas empresas, y cuatro personas de reconocida competencia en asuntos económicos y comerciales, designadas por el Gobierno, a propuesta del Comisario Regio respectivo.

[...].

20. Las Zonas y Depósitos francos dependerán del Ministerio de Hacienda, al que corresponderá otorgar las concesiones, regular el funcionamiento de unas y otras y controlar su régimen industrial. Esta

competencia no excluye las de los Ministerios de Marina, Fomento y Economía Nacional en cuanto concierne a problemas de tráfico marítimo, obras de puerto y a los de Economía nacional.»

La Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de abril de 1933 por la que se aprobó el Estatuto del Consorcio de la Zona Franca de Cádiz y la Orden del mismo Ministerio de 24 de julio de 1951 por la que se aprobó el Estatuto fundacional del Consorcio de la Zona Franca de Vigo, reproducen, para los respectivos consorcios, lo establecido en el Real Decreto-Ley de 11 de junio de 1929.

Procede examinar, finalmente, si en los CZF concurre, como tercer requisito, alguna de las dos características que, con carácter disyuntivo, se establecen en el artículo 3.2 de la LCSP –que su actividad principal no consista en la producción en régimen de mercado de bienes y servicios destinados al consumo individual o colectivo o que no se financien mayoritariamente con ingresos, cualquiera que sea su naturaleza, obtenidos como contrapartida a la entrega de bienes o a la prestación de servicios.

Comenzando por la primera de las dos características mencionadas, no cabe duda alguna de que dicho requisito concurre en los CZF, dado que su actividad principal no consiste en producir en régimen de mercado bienes y servicios destinados al consumo. Bien al contrario, como seguidamente se dirá, la actividad principal de los CZF es la de gestión de la correspondiente Zona Franca y desarrollo de «actividades de fomento propias de las Administraciones territoriales que los integran», actividades ambas que en modo alguno pueden ser consideradas como de producción en régimen de mercado de bienes y servicios destinados al consumo.

En efecto, por lo que respecta al CZF de Vigo, el artículo 5.1 de su Estatuto, aprobado por Orden de 24 de julio de 1951, le atribuyó, en su redacción originaria, la función de «explotación de la expresada Zona Franca». En cuanto al CZF de Cádiz el artículo 4 de su Estatuto, aprobado por Orden de 12 de abril de 1933, le atribuyó, también en su redacción originaria, la función de «explotación de la zona franca de Cádiz».

No obstante, lo dispuesto inicialmente para ambos Consorcios se vio modificado, en lo que al CZF de Vigo respecta, por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 11 de mayo de 1998 y, en el caso del CZF de Cádiz, por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 25 de junio de 1998, que dando nueva redacción a los artículos estatutarios antes citados, pasaron a disponer, en relación con el respectivo Consorcio, que su objeto es el establecimiento y explotación de la correspondiente Zona Franca, bajo la dependencia exclusiva del Ministerio de Economía y Hacienda, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto-Ley de 11 de junio de 1929 y demás disposiciones complementarias y añadieron:

«Asimismo, podrá promover, gestionar y explotar, en régimen de derecho privado, directamente o asociado a otros organismos, todos los bienes, de cualquier naturaleza integrantes de su patrimonio, y situados

12/08 fuera del territorio de la Zona Franca que le pudieran pertenecer en virtud de cualquier título admisible en derecho, con el fin de contribuir al desarrollo y dinamización económica y social de su área de influencia.»

La nueva redacción dada a los artículos estatutarios que describen su objeto revela claramente la ampliación del ámbito competencial propio de los citados Consorcios, al incluir entre sus funciones, además de la explotación y gestión de la Zona Franca, «la promoción, gestión y explotación, en régimen de derecho privado», de cualesquiera bienes de su patrimonio situados fuera del territorio de la Zona Franca, «con el fin de contribuir al desarrollo y dinamización económica y social de su área de influencia».

Con posterioridad, la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en su artículo 80, bajo la rúbrica «Medidas de modificación y adaptación del régimen jurídico de los Consorcios de la Zona Franca constituidos con arreglo al Real Decreto-Ley de 11 de junio de 1929, de Bases de Puertos, Zonas y Depósitos Francos», dispuso lo siguiente:

«1. A los Consorcios de la Zona Franca constituidos con arreglo al Real Decreto-Ley de 11 de junio de 1929 les será de aplicación la disposición adicional décima, apartados 1 y 3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. Estos Consorcios realizarán principalmente la gestión de la Zona Franca así como actividades de fomento propias de las Administraciones territoriales que los integran. El régimen fiscal que corresponde a estos Consorcios es el de las Administraciones públicas territoriales que en ellos participan.

[...].».

Este último precepto cuenta con el precedente de la disposición adicional vigésimo segunda de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de aprobación de los Presupuestos Generales del Estado para 1990, que dispuso que «Los Consorcios que administran las Zonas Francas, de acuerdo con su específica normativa, podrán promover, gestionar y explotar los bienes integrantes de su patrimonio, adquiridos por cualesquiera títulos admisibles en Derecho, directamente o asociados con otros Organismos, para contribuir a la dinamización económica de su respectiva área de influencia». Si bien dicha disposición fue declarada inconstitucional y nula en la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 16/1996, de 1 de febrero, por aplicación de la doctrina constitucional relativa a la necesidad de circunscribir las Leyes de Presupuestos Generales del Estado al contenido material que les es propio, constituye un antecedente normativo de singular trascendencia en tanto explicita la voluntad del legislador de ampliar el ámbito competencial propio de los Consorcios de Zona Franca a funciones de promoción o fomento de actuaciones tendentes a dinamizar la economía de sus respectivas áreas de influencia, finalidad de interés general que, tras la declaración de inconstitucionalidad operada por la sentencia n.º 16/1996, antes citada, reitera el legislador en el artículo 80 de la Ley 50/1998.

La misma finalidad de interés general –fomento o promoción de actuaciones dinamizadoras de la economía de la zona de influencia de los CZF– se explicita nuevamente por el legislador en el artículo 8 del Real Decreto Legislativo 1/1999, de 23 de diciembre, de adecuación del recurso previsto en el párrafo 3.º de la base 9.ª del Real Decreto-Ley de 11 de junio de 1929, de bases de puertos, zonas y depósitos francos, al sistema tributario vigente, a cuyo tenor:

«Del importe total del recurso correspondiente al Consorcio de la Zona Franca se empleará como máximo el 25 por 100 para los gastos de funcionamiento del mismo. El resto se destinará a inversiones en la zona franca y a las actividades de fomento propias de las Administraciones territoriales que integran los Consorcios de las Zonas Francas.»

Resulta evidente, en consecuencia, que –con el precedente de la disposición adicional vigésimo segunda de la Ley 4/1990, de 29 de junio– desde la promulgación de la Ley 50/1998 constituye función específica de los CZF no sólo la gestión de la correspondiente Zona Franca, sino también el desarrollo de «actividades de fomento propias de las Administraciones territoriales que los integran». Y ello por cuanto que la atribución competencial en materia de fomento que, mediante dicha Ley se efectúa con carácter general en favor de los CZF, prevalece sobre lo dispuesto en las Ordenes de 11 de mayo y 25 de junio de 1998 (que, al modificar los Estatutos de los Consorcios de la Zona Franca de Vigo y de Cádiz, respectivamente, se refiere de manera expresa a actividades de «promoción, gestión y explotación, en régimen de derecho privado»), tanto por exigencia del principio de jerarquía normativa como por aplicación del criterio cronológico (lex posterior derogat anterior). No tendría sentido entender, en suma, que los CZF puedan desarrollar, conforme al artículo 80 de la Ley 50/1998, funciones de fomento propias de las Administraciones Públicas que los integran, pero que dicha posibilidad quede singularmente vedada a los Consorcios de continua referencia por existir sendas normas de fecha anterior y de inferior rango –las Ordenes de 11 de mayo y 25 de junio de 1998–, que contienen una referencia al ejercicio de actuaciones de promoción, gestión y explotación, «en régimen de derecho privado», máxime cuando, como se ha indicado, la evolución normativa pone de manifiesto la existencia de una voluntad clara del legislador tendente a la ampliación del ámbito competencial tradicional de los CZF –la gestión de las respectivas Zonas Francas–, para encomendarles también el ejercicio de actividades de fomento propias de las Administraciones que los integran, voluntad proyectada y explicitada por el legislador sobre la generalidad de tales Consorcios.

La conclusión así alcanzada respecto de la concurrencia en los CZF de la primera característica requerida en el artículo 3.2.e) de la LCSP –que su actividad principal no consista en la producción en régimen de mercado de bienes y servicios destinados al consumo individual o colectivo–, hace innecesario, dado el carácter disyuntivo con que se establece la misma en

12/08 relación con la segunda mencionada en ese mismo precepto, entrar en el análisis detenido acerca de la posible concurrencia de esta última, y permite concluir que, a juicio de este Centro Directivo, los CZF tienen la condición de Administración Pública, manteniendo la misma que disfrutaban durante la vigencia del TRLCAP, puesto que, tal como requiere el artículo 3.2 de la LCSP, son entidades de derecho público, vinculadas o dependientes de varias Administraciones Públicas y cuya actividad principal no consiste en la producción en régimen de mercado de bienes y servicios destinados al consumo individual o colectivo, siéndoles, en consecuencia, de aplicación el régimen de contratación que para las Administraciones Públicas mismas queda establecido en la LCSP.

En virtud de todo lo expuesto, la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Los Consorcios de la Zona Franca de Cádiz y de Vigo son Administraciones Públicas al reunir los requisitos establecidos para ser considerados como tales en el artículo 3.2.e) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, ya que, a la vista de lo establecido en el Real Decreto-Ley de 11 de junio de 1929, en sus respectivos estatutos y en Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, cabe afirmar que son entidades de derecho público, vinculadas o dependientes de varias Administraciones Públicas y cuya actividad principal no consiste en la producción en régimen de mercado de bienes y servicios destinados al consumo individual o colectivo.